

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA  
PANEL XII

EMPRESAS  
PUERTORRIQUEÑAS DE  
DESARROLLO, INC.

Apelada

v.

OJCINV, INC.; ORLANDO  
J. CORDOVA COMAS, su  
esposa DAMARIS  
MARRERO PEREZ y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES por ellos  
compuesta

Apelantes

KLAN201601190

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Civil núm.:  
GPE2014-0160 (302)

Sobre: Desahucio,  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2016.

Comparecen ante este foro apelativo OJCINV, Inc., Orlando J. Córdova Comas, su esposa Damaris Marrero Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (en adelante la parte apelante) mediante *Escrito de Apelación* solicitándonos la revocación de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (el TPI), el 1 de agosto de 2016, notificada el 11 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el escrito de epígrafe por falta de jurisdicción.

**I.**

En lo aquí pertinente el TPI dictó Sentencia en el presente caso el 18 de diciembre de 2014 a favor de Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. (en adelante la parte apelada). Además, se ordenó el desalojo de la parte apelante del espacio que ocupaba y al pago de cierta cantidad de dinero.

La referida Sentencia se notificó y archivó en autos el 8 de enero de 2015. Posteriormente, mediante Orden emitida por el TPI el 15 de enero de 2015 la Secretaría expidió notificación enmendada. La parte apelante instó un primer recurso de apelación ante este tribunal (KLAN201500550) el cual se desestimó mediante Sentencia emitida el 30 de junio de 2015, toda vez que la sentencia del foro de instancia se notificó incorrectamente.

El 30 de julio de 2015, antes de que se devolviera el mandato de este tribunal, el TPI notificó nuevamente su dictamen. El Mandato se expidió el 6 de octubre de 2015.

El 6 de agosto de 2016, la parte apelante presentó un segundo recurso de apelación ante este foro apelativo (KLAN201501217) que también se desestimó mediante Sentencia emitida el 31 de agosto de 2015, dado que la sentencia del TPI se notificó previo a la expedición del mandato. De los documentos surge que la sentencia del TPI se notificó el 19 de octubre de 2015 y el Mandato se expidió el 18 de diciembre de 2015. Del Registro para Transacciones para Tribunales (TRIB) no surge que la sentencia haya sido notificada con posterioridad.

El 22 de agosto de 2015 la parte apelante presentó un tercer recurso de apelación, el que ahora nos ocupa. En el mismo reseñó que, luego de la notificación de la Sentencia expedida el 19 de octubre de 2015, el 3 de noviembre siguiente presentó una *Moción de Reconsideración*. El 17 de noviembre de 2015 el TPI dictó orden concediéndole a la parte apelada el término de veinte (20) días para que expusiera su posición.

El 25 de noviembre de 2015 la parte apelada presentó moción solicitando el lanzamiento y su oposición a la moción de reconsideración.

El 7 de diciembre de 2015 el apelante presentó *Moción en Oposición al Lanzamiento y Réplica a Oposición a Moción de*

*Reconsideración.* El 14 de diciembre siguiente el TPI dictó Resolución en la cual declaró *No Ha Lugar* a la moción de reconsideración. Así las cosas, el apelante presentó ante el TPI *Urgente Moción Solicitando Paralización del Lanzamiento*. La parte apelada presentó su moción en oposición. Mediante Resolución dictada el 27 de enero de 2016, notificada el 9 de febrero de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la paralización del lanzamiento.

El 1 de agosto de 2016, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción presentada por el apelante e indicó “LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2015 ADVINO A FINAL Y FIRME EL 26 DE OCTUBRE DE 2015.”

Inconforme con dicha determinación, la parte apelante acude ante este foro apelativo mediante un tercer escrito de apelación imputándole al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE GUAYAMA, AL RESOLVER SUMARIAMENTE SIN VISTA EVIDENCIARIA LA CONTROVERSA DE JURISDICCION A PESAR DE EXISTIR HECHOS MATERIALES CONTROVERTIDOS, ESTO EN CONTRAPOSICION A LO REQUERIDO POR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO.

En relación a la presentación del apéndice, la parte apelante invoca la Regla 74 inciso (F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74, para que autoricemos la elevación de los autos originales.

El 25 de agosto de 2016 la parte apelada compareció mediante *Moción Solicitando Desestimando del Recurso*. Arguyó que, a pesar de que el recurso se presentó como apelación, en su argumentación se hace mención a una Resolución notificada el 11 de agosto de 2016, la cual dispuso *no ha lugar* a la moción presentada por la Lcda. Olmo Ríos para unirse a la representación legal de la apelante. Señaló la parte apelada que el recurso

adecuado para su revisión es el *certiorari*, el cual no paraliza los procedimientos ante el TPI. Indicó, además, que el recurso no cumple con los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

El 9 de septiembre de 2016 dictamos Resolución en la cual ordenamos al apelante a presentar el apéndice, conforme dispone la Regla 16 (E)(2) de nuestro reglamento, *supra*. De igual manera, le ordenamos se expresara en cuanto a la moción de desestimación.

Por otro lado, indicamos que de una búsqueda en el Sistema Integral de Apoyo a Tribunales (SIAT) surge que el Mandato del caso KLAN201500550 se emitió el 6 de octubre de 2015 y no el 18 de diciembre de 2015. Por lo tanto, ordenamos a la parte apelante presentara evidencia de su alegación. Así, el 19 de septiembre de 2016 compareció mediante *Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden*, con la cual acompañó copia del Mandato expedido el 18 de diciembre de 2015 en el caso KLAN201501217.

El 27 de septiembre de 2016 la parte apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, bajo la Regla 74 del Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones y en oposición de Moción de Desestimación* a la cual anejo el Apéndice del Recurso.

## II.

### A. Jurisdicción Judicial

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, los tribunales estamos obligados a determinar si poseemos jurisdicción para atender el caso. *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682-683 (2011); *Soc. de Gananciales v. AFF*, 108 DPR 644, 645 (1979). Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal o de un foro administrativo para poder considerar y decidir determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010). Los tribunales debemos

ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B) (2) y (C), nos faculta para que desestimemos a iniciativa propia un recurso sobre el cual carecemos de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción, deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal, ni por las partes. *Juliá et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

#### B. Prematuridad

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación prematura de un recurso. *Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Un recurso se considera prematuro cuando se presenta antes del tiempo correspondiente, esto es, que el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al. v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Consecuentemente, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado de manera prematura o tardía porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá et al. v. Vidal, S.E.*, supra.

#### C. Mandato y Jurisdicción Apelativa

Según hemos expresado anteriormente, el mandato, figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales, es el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal

inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135, 137 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012).

El concepto mandato tiene especial importancia en cuanto a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Esto se debe a que una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese momento es que el recurso, que estaba ante la consideración del foro revisor, concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra.

Conforme a lo anterior, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra.

Entiéndase que por la presentación del recurso apelativo quedan paralizados los procedimientos en el foro de origen, el cual pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita el mandato correspondiente. Esto tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra, 138. Así pues, el mandato tiene una función dual que afecta la jurisdicción del

tribunal de menor jerarquía. La función consiste en revestirle nuevamente con autoridad sobre el caso, mientras que le permite disponer de este conforme a las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. *Id.*

Una vez recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe circunscribirse a cumplir con lo ordenado por el foro de mayor jerarquía. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 192 (2012); *Estado v. Ocean Park Development Corp.*, 79 DPR 158, 173 (1956).

### III.

Como surge del trámite procesal antes consignado, el 31 de agosto de 2015 se desestimó el recurso KLAN201501217, debido a que el foro de instancia no aguardó por el Mandato expedido en el recurso KLAN201500550, por lo que el segundo recurso resultó prematuro. Estando pendiente ante nuestra jurisdicción el recurso KLAN201501217, el TPI vuelve a notificar la Sentencia el 19 de octubre de 2015, sin aguardar por el Mandato de dicho caso, el cual fue expedido el 18 de diciembre de 2015.<sup>1</sup>

A todas luces, y de conformidad con la normativa jurídica examinada, el TPI actuó sin jurisdicción al notificar nuevamente su dictamen, sin esperar el Mandato de este foro. La jurisdicción se revirtió al foro de instancia el 18 de diciembre de 2016, cuando la Secretaria del Tribunal de Apelaciones le remitió el Mandato. Como consecuencia, la notificación de la sentencia en fecha anterior no surtió ningún efecto, ni fue capaz de reactivar el término jurisdiccional de 30 días que tiene la parte apelante para presentar nuevamente ante este foro apelativo su recurso de apelación. Ese término comenzará a transcurrir cuando el foro de primera instancia notifique correctamente su determinación final. Al

---

<sup>1</sup> Nótese que dicho recurso se presentó el 6 de agosto de 2015 y se resolvió el 31 de agosto siguiente.

presente, no ha sido notificada correctamente la Sentencia dictada el 18 de diciembre de 2014.

Es oportuno señalar que en muy pocas ocasiones este tribunal ha tenido que desestimar múltiples recursos apelativos que se han presentado prematuramente, debido a la actuación apresurada del Tribunal de Primera Instancia, una vez el foro revisor emite su dictamen, pero antes de que la Secretaría le remita el mandato correspondiente. Lejos de acelerar la conclusión final de un caso, tal actuación tiene el efecto contrario e incide en la administración eficiente de la justicia, pues, entre otros asuntos, puede crear confusión e incluso comprometer el derecho de un litigante de apelar la decisión que se emitió en su contra y encarece los costos del litigio, pues provoca que la parte afectada presente prematuramente su recurso apelativo, previo pago de los aranceles correspondientes, y solo obtenga la consecuente desestimación del reclamo por tal motivo. Huelga decir que estos casos también recargan innecesariamente los recursos y la agenda de trabajo del tribunal apelativo. Corresponde a los jueces y juezas y a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia constatar el recibo del mandato antes de actuar, según su competencia, para asegurar la validez de sus actuaciones judiciales y ministeriales respectivas sobre el caso que regresó a su jurisdicción.

En vista de todo lo anterior, es forzoso concluir que los apelantes tienen la razón al argumentar en su recurso que el TPI carecía de jurisdicción cuando notificó su decisión por cuarta vez el 19 de octubre de 2015.<sup>2</sup> Además, y como consecuencia de los anterior, la Resolución dictada el 14 de diciembre de 2015, notificada el 16 del mismo mes y año, atendiendo la moción de reconsideración se emitió y se notificó sin que el referido tribunal

---

<sup>2</sup> Debido al resultado al que llegamos, no es necesario entrar en los méritos o detalles del recurso.



tuviera jurisdicción. Por lo tanto, la Sentencia dictada el 18 de diciembre de 2014 no es una final, firme e inapelable para activar los procedimientos de ejecución de sentencia.

En conclusión, el escrito de los apelantes es prematuro hasta tanto se notifique adecuadamente la determinación del TPI. Solo a partir de tal notificación, es que empezarán a decursar los términos apelativos y posteriores trámites procesales.

Se ordena a nuestra Secretaría que proceda al desglose de las copias que acompañan el apéndice del caso para que la parte apelante pueda disponer de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-83.

#### **IV.**

Por todo lo anteriormente, concluimos que es prematuro el escrito de apelación, por lo cual, ordenamos su desestimación por falta de jurisdicción. Reiteramos al TPI que es necesario esperar el Mandato de este caso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones